

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Marzo de 1891.)

Sección segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido a bien disponer que todos los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que sirven en los Tribunales y Juzgados, remitan a este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia territorial a que pertenezcan, declaración comprensiva de las incompatibilidades que tengan para el desempeño de sus cargos, con arreglo

al estado que se acompaña, el que firmado por los interesados, deberán devolver los Presidentes de las Audiencias a este Ministerio en el preciso término de un mes, a contar desde la fecha, cuidando, bajo su responsabilidad, reclamar dichos Presidentes las declaraciones de aquellos funcionarios de su territorio que por cualquier causa demorasen el cumplimiento de lo prevenido en la presente circular.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1891.—*Villaverde*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Leiro, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: la Sección ha examinado el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de Leiro y del Secretario del mismo,

decretada en 23 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Orense.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal del expresado pueblo, á consecuencia de una denuncia de varios vecinos del mismo, resulta que el Alcalde Don José Fernández y el Teniente de Alcalde don José González han cobrado varias cantidades para gastos de un viaje á la capital de la provincia, en concepto de Compromisarios para la elección de Senadores de 1887; que el referido Teniente de Alcalde también ha cobrado algunas cantidades como escribiente temporero de la Secretaría, á pesar de que el Secretario tiene á sus órdenes un auxiliar permanente y otros temporeros retribuidos para formar los repartimientos y padrones; que el Ayuntamiento no ordena el aprovechamiento común de los montes y no existe la Junta administrativa que determina el art. 91 de la ley Municipal para el régimen económico de los pueblos agregados; que allí no se adopta medida alguna sanitaria, y á la visita sólo se presentó un acta de las sesiones que durante seis años ha debido celebrar la Junta de Sanidad; las reses se reconocen por el Alcalde sin la asistencia de Veterinario, y los cadáveres se tienen dentro de las iglesias para celebrar las exequias; que sin haberse instruido los oportunos expedientes se hicieron obras de reparación de los caminos y pagaron varios libramientos; que los Concejales figuran con las cuotas que les parece en los repartimientos de los consumos; que cuanto más aumenta la población de aquel Municipio, menos produce el impuesto de cédulas personales; que la renta procedente de los bienes propios no se consigna en los presupuestos; que los libros de actas del Ayuntamiento y de la Junta municipal están sin foliar ni rubricar, no se forman los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento ni se publican los días en que éste ha de celebrar sesiones, y que hasta el año de 1889 el distrito de Leiro no tuvo más que dos Colegios electorales en vez de los tres que con arreglo al censo de aquella población y al art. 35 de la ley Municipal debió tener.

En virtud de los hechos relacionados, el Gobernador suspendió al Ayuntamiento de Leiro, y también al Secretario del mismo por

providencia de 23 de Diciembre último, en que también acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales:

Vistos los artículos 35, 124, 125, 180, 181, 182, 183, 190, 191 y demás aplicables de la ley Municipal, el artículo 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, y la Real orden fecha 13 del mes actual:

Considerando que los mencionados hechos revelan el más punible desorden y abandono en que el Ayuntamiento de Leiro y Secretario del mismo tienen los servicios é intereses de aquel Municipio, y exigen la más severa de las correcciones gubernativas;

Y considerando que á pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de la suspensión aun puede resolver V. E., teniendo en cuenta que las suspensiones de los Ayuntamientos se interrumpieron, á tenor del citado art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, y volvieron á causar sus efectos pasado el periodo electoral, según lo declarado en la susodicha Real orden de 13 de este mes;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se trata; instruir el expediente que determina el art. 124 de la ley Municipal respecto al Secretario suspenso; remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia, si no se hubieran remitido ya; declarar nula la elección celebrada para la renovación bienal de Concejales en 1889, atendido el defecto originario é insubsanable de que adolecen, y constituir interina y legalmente la Corporación municipal hasta que tenga lugar la próxima elección de Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1891.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Diputado provincial D. Diego Cledera Ruiz, acordada por este Ministerio en 21 de Diciembre

del año último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Diputado provincial Don Diego Cledera Ruiz, decretada por Real orden de 21 de Diciembre último.

Fúndase dicha Real orden, en que el referido D. Diego Cledera Ruiz, despues de haber manifestado en la sesion que en 18 de Noviembre celebró la Comisión provincial de Jaen, de la que es Vicepresidente, que se retiraba por hallarse indispuesto, no concurrió á las sesiones de los días 19 y 21 del propio mes, se ausentó de la capital sin licencia de la Diputación, y según las averiguaciones que practicó el agente de policía D. José Torres Navarrete y la declaración que prestó D. Zacarías Fuentes Merchán, en el expediente instruido por el Alcalde constitucional de Vilches, asistió á la reunion que en el día 20 tuvieron en el expresado pueblo D. José Sagasta, D. Manuel Guerrero, D. Lucas Sanjuan, D. Federico Acosta, D. José María Nuño, Don Lucas Guillen, D. José Salmeron, D. Francisco Perez y otros electores, sin previo conocimiento del mencionado Alcalde, por lo cual fué necesario que el Diputado D. Juan Gutierrez, como Vocal de más edad, le sustituyese en la Vicepresidencia y convocase á la Corporación para la sesion extraordinaria, fecha 21 del mismo mes, á fin de cumplir la orden del Gobernador relativa á que se acordase la salida inmediata de un Médico de la Beneficencia con el personal y medicinas que fueron menester, para evitar el desarrollo de la difteria en Espelúy.

Remitido el expediente con la precitada Real orden al Gobernador, á los efectos de lo dispuesto en la regla 1.^a del art. 183 de la ley Provincial, se volvió en 26 de Diciembre al Ministerio del digno cargo de V. E., expresándose por aquella Autoridad que el día 22 de dicho mes estaba ausente D. Diego Cledera, según resultaba de la diligencia de la notificación y del informe del Presidente de la Corporación.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 21 de Febrero próximo pasado, expuso á la consideracion de V. E. que, habiéndose cumplido lo prevenido en la susodicha

regla del relacionado art. 138 de la ley Provincial para que el Diputado suspenso pudiese aducir las razones que estimase convenientes á su defensa, y coincido el plazo de los sesenta días que debe durar la suspension con el período electoral, procedia remitir el expediente á informe de esta Sección del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 66, párrafo tercero; 131, número 4.^o; 132, 133 138, reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a y 139 de la ley Provincial:

Considerando que la omision de los deberes que por ministerio de la ley había de observar el Diputado provincial D. Diego Cledera Ruiz justifica la suspension en el ejercicio de su cargo, por cuanto sin causa legítima, y para acudir á las contiendas electorales, se retiró de las sesiones de la Comisión provincial, no obstante que las funciones de Vicepresidente le obligaban á la más puntual asistencia:

Considerando que no constando en el expediente que la referida falta, castigada ya gubernativamente, haya causado perjuicio á la causa pública y constituya el delito que el art. 387 del Código penal define, y que el plazo de los sesenta días de la suspension se interrumpió durante el período electoral, á tenor de lo dispuesto en el art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, por lo que restando dicho período del referido término, es evidente que se está en el caso de que V. E. pueda resolver en definitiva;

Opina la Sección que procede confirmar, por ser justa, la suspension de que se deja hecho mérito».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1891.—*Silvela*.—Señor Gobernador de la provincia de Jaén.

(Gaceta del 6 de Marzo de 1891.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

NEGOCIA DO-VIGILANCIA.

Circulamer 77.

Por Real orden comunicada á este Gobierno por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gobernacion se previene que para la formacion de la estadística criminal y tener conocimiento de las personas sospechosas y de los delitos que se cometen, como al mismo tiempo de los servicios que prestan las fuerzas de la Guardia civil, Vigilancia y Seguridad, los partes que se elevan á la Superioridad comprendan todos los datos que contiene el estado modelo que á continuacion se inserta, no omitiendo alguno por insignificante que parezca y aumentado con cuantas noticias consideren de utilidad para la formacion de referida estadística que es el objeto que se persigue.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad quienes incumbe la obligacion de comunicar los sucesos que ocurran, lo verifiquen con la mayor exactitud en estados iguales al modelo que se indica.

Valladolid 28 de Febrero de 1891.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Aspiazua*.

MODELO SE CITA.

PROVINCIA DE

SECCION DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA.

EXTRACTO de los hechos de que se ha tenido noticia en el día de la fecha, ocurridos en esta provincia expresion de los servicios que han prestado los diferentes Agentes de Seguridad, Vigilancia y Cuerpos auxiliares que en ellos han intervenido.

Número de orden.	HECHO.	FECHA EN QUE TUVO LUGAR.			NOMBRES, APELLIDOS Y APODOS. DE LOS PRESUNTOS REOS QUE HAN SIDO DETENIDOS.	EDAD.	SEXO.	ESTADO.	PROFESION.	NATURALEZA.	VECINDAD.	NOMBRE DE LAS AUTORIDADES Ó AGENTES QUE INTERVINIERON.	NOMBRES, APELLIDOS Y APODOS. DE LOS PRESUNTOS REOS QUE NO HAN SIDO DETENIDOS.	EDAD.	SEXO.	ESTADO.	PROFESION.	NATURALEZA.	VECINDAD.	RESIDENCIA.	OBSERVACIONES.	
		DIA.	HORA.	SITIO.																		

- NOTAS. 1.ª En los suicidios se expresará, en la casilla de *Observaciones*, la clase de arma ó el medio empleado, los móviles que hayan motivado el suicidio, y cuantas noticias hayan podido adquirirse.
 2.ª En los accidentes se expresará tambien cómo tuvieron lugar, la clase de auxilios que se prestaron.
 3.ª En los incendios se expresará si fueron ó no intencionales, y tambien los auxilios prestados y por

Seccion cuarta.

Núm. 312.

Comision Provincial de defensa contra la filoxera.

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 23 de Enero, me dice lo siguiente:

«Visto el informe emitido por la Comision central de defensa contra la filoxera, á propósito de la interpretacion que la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio entendi6 debia darse á los artículos 5.º y 6.º de la ley de 18 de Junio de 1885:

Considerando que el art. 3.º del Convenio internacional de Berna, por aquella citado, no puede ser otro que el consignado en la última Conferencia de 3 de Noviembre de 1881, en el que se dispone que las plantas, arbustos y todo vegetal que no sea la vid, procedentes de viveros, jardines y estufas, podrán circular libremente entre los Estados contratantes si, estando sólidamente embalados de manera que permitan su fácil registro, van acompañados de una declaracion del remitente, visada por la Autoridad local del pueblo ó provincia de donde procedan, en la que conste:

1.º Que proceden de terrenos en donde no se cultiva la vid, separados de otros en que exista este cultivo por una faja de terreno, cuya extension no podrá ser menor de 20 metros.

2.º Que en estos terrenos no existían depósitos de dicha planta.

Y 3.º Que en ningún tiempo hubo cepas filoxeradas; y caso de haberlas, que se ha efectuado la extraccion radical ó se han verificado operaciones tóxicas repetidas durante tres años, y además se han hecho las investigaciones que aseguran la destruccion completa del insecto y de las raices.

Considerando que en 15 de Abril de 1889 se cambi6 entre los Estados contratantes una declaracion completando lo dispuesto en el art. 3.º anteriormente citado, en la cual se hace constar que en las transacciones hechas entre los Estados contratantes, el certificado competente del país de origen no será necesario cuando se trate de envíos de plantas procedentes de un establecimiento que figure en las listas publicadas con arreglo al art. 9.º, pá-

rrafo sexto del Convenio, en el cual se previene la necesidad de llevar por dichos Estados y comunicar en sí—con el fin de facilitar su comunidad de accion—listas llevadas al día de los establecimientos, escuelas y jardines horticolas y botánicos, que estando sometidos á inspecciones frecuentes resulten no estar dedicados al cultivo de la vid;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio de Estado se promuevan las gestiones oportunas para que España se adhiera al Convenio internacional de Berna de 3 de Noviembre de 1881.

2.º Que se autorice la circulacion de plantas vivas por el interior de la Península, siempre que estas procedan de jardines y estufas donde no se haya cultivado ni cultive la vid, para lo cual los Ingenieros de las Comisiones ambulantes procederán inmediatamente á la formacion de listas donde conste el número de horticultores y floricultores que en sus respectivas provincias se hallen dedicados al comercio de plantas vivas, con el fin de que una vez conocidos sus nombres pueda la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, dirigirse á los mismos manifestándoles la obligacion que tienen de permitir las visitas de inspeccion, que en las épocas más convenientes realizarán aquellos funcionarios, para averiguar si en los citados establecimientos se cultiva la vid, y en este caso impedir la circulacion de todos sus productos.

Y 3.º Que para la circulacion de la vid subsistirá y se aplicará con todo rigor lo dispuesto en la vigente ley de defensa; permitiendo solamente su importacion entre provincias totalmente filoxeradas y partidos ó distritos que se hallen en el mismo caso.—De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público para general conocimiento encargando su cumplimiento en la parte que les corresponde á las Comisiones municipales de defensa contra la filoxera.

Valladolid 11 de Marzo de 1891.—El Gobernador interino Presidente, *Ubaldo de Azpiazu*.—El Ingeniero Secretario, *Olegario Gutierrez del Olmo*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**Ordenacion de pagos.**

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 15 al 25 del corriente mes, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Diciembre y Enero últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 9 de Marzo de 1891.—El Ordenador de pagos, *José Sanchez*.

Núm. 315.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

En los quince últimos días del mes de Mayo próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días de Abril inmediato, dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ellas si desean ejercer la profesion en poblacion con ó sin Audiencia territorial y acompañando los documentos que determina el art. 5.º del citado Reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 11 de Marzo de 1891.—*Rafael Bermejo*.

Universidad Literaria de Valladolid.

Se hallan vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Vitoria dos plazas de Pro-

fesores auxiliares supernumerarios de la Seccion de Ciencias, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real Decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidos años.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesion.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que desean aspirar á dicha plaza.

Valladolid 3 de Marzo de 1891.—El Rector, *Manuel Lopez Gomez*.

Núm. 309.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo de Chaves.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 161 de la ley Municipal vigente, y cumplidas todas las formalidades que dicho artículo previene, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días las cuentas municipales del ejercicio pasado de 1889 á 1890, para que en ese período de tiempo todo vecino pueda revisar-

las minuciosamente é interponer las reclamaciones que estimen procedentes.

Bustillo de Chaves á 10 de Marzo de 1891.
—El Alcalde, Agapito Bueno.—P. S. M., Joaquín Llorente, Secretario.

Núm. 310.

Ayuntamiento constitucional de Bobadilla del Campo.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base de la derrama de la contribucion territorial, para el próximo ejercicio de 1891 á 92, en este distrito municipal, se halla de manifiesto por término de diez días, contados desde el que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los contribuyentes en él comprendidos, podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes, durante dicho tiempo, con arreglo al Reglamento.

Lo que se hace público por medio del presente, para su conocimiento.

Bobadilla del Campo 9 de Marzo de 1891.
—El Alcalde, Nicolás Rodríguez.—El Secretario, Julian Ramos.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de Santovenia
Villanueva de la Condesa

NUM. 311.

Ayuntamiento constitucional de San Pedro de Latarce.

PÉRDIDA.

En el día 1.º del actual, desaparecieron de la casa del vecino de esta villa D. Isidoro Dominguez, una burra, como de doce años, alzada baja, pelo negro, bastante largo, en el costillar izquierdo tiene una cicatriz, y dos ó tres dientes dados. Un buche del mismo pelo que la anterior, las orejas cortadas, alzada regular y edad 18 meses.

La persona que sepa su paradero dará conocimiento al Alcalde que suscribe.

San Pedro de Latarce 6 de Marzo de 1891.
—El Alcalde, Macario Perez.

Talon núm. 142.

Seccion quinta.

Núm. 314.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Maria Robledo, de diez y ocho años, soltera, y á Ubaldo Sarabia, ambos vecinos de esta ciudad, este último casado, para que en el término de diez días á contar desde que el presente tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribania del que refrenda, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que sobre raptó de aquella me hallo instruyendo; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martinez.—Por su mandado, Licenciado Emilio Frias, por Almaráz.

NUM. 313.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por esta se cita, llama y emplaza á Manuel Montero, de 21 á 22 años, estatura regular, cojo de la pierna derecha, tipógrafo, viste pantalon y chaqueta de corte oscuro, sombrero hongo negro de ala estrecha, y alpargatas negras, natural que se dice ser de Valladolid, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días contados desde la insercion de esta en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado y Secretaria del que refrenda, Planta baja del Palacio Consistorial, á prestar declaracion de inquirir en sumario que instruyo contra el mismo por hurto de dos mantas, una de lana, fábrica de esta ciudad, y la otra á cuadros blancos y negros para caballerías, apercibido que de no presentarse en ese término será declarado rebelde.

Al propio tiempo excito el celo de las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á mi disposicion y carcel del partido, del jóven Manuel Montero con las dos mantas si fueren habidas.

Dada en Palencia á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Eduardo Gonzalez.—D. O. de S. S.^a, El Secretario, Isidoro Páramo.